



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001310301020180000300
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado	RODRIGO PIEDRAHITA ORTEGA
AS N°	288V (414)
Asunto	Levanta secuestro de vehículo.

Dentro del asunto de la referencia el Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2019, 22 de enero y 06 de febrero en curso, requirió a la parte demandante en aras de que se sirviera realizar las gestiones tendientes a que se llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa JHP639, teniendo en cuenta el escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL donde informaba la captura del referido automotor y su posterior deposito en el almacén de vehículos por embargo LA PRINCIPAL S.A.S.

Sin embargo, frente a dichos requerimientos el Despacho no recibió respuesta alguna por el interesado o algún escrito mediante el cual informara alguna imposibilidad para cumplirlos, mostrando total desinterés en el perfeccionamiento de la medida de secuestro.

Ante tal renuencia, y como fuera advertido en el último requerimiento, el Despacho procede a **LEVANTAR el secuestro del vehículo de placa JHP639** y disponer que su entrega se le realice a la persona a la que le fue retenido, pues dicho automotor no puede permanecer capturado forma indefinida sin que se materialice su secuestro.

Al respecto el artículo 595 del C.G.P. prescribe que: “... 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9...” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De igual forma se debe tener presente que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN mediante CIRCULAR DESAJMEC19-73, comunicó la pérdida de competencia de las DIRECCIONES EJECUTIVAS SECCIONALES para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así las cosas, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se oficie y comunique lo acá resuelto al ALMACEN DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S así como a la curadora ad litem del demandado Dra. JAZMIN

ALEJANDRA DUQUE con T.P. 257.573, toda vez que dentro del expediente no reposan datos del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f35ecb507b7112a1875dcaa143a3ff0368205a6727560d7dc71cbe7a53d0c5**

Documento generado en 14/08/2020 10:18:57 a.m.